

## Recurso de reposición y en subsidio apelación

Jorge Andrés Merlano Uribe <jorgelitigante1988@gmail.com>

Lun 26/02/2024 8:01

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

recurso de reposicion y en subsidio apelacion consultores plus s.pdf;

Señores:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICADO: 080011315301520230018600

DEMANDANTE: 7 CONSULTORES PLUS S.A.S

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

YO JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.731.433 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 215.884, del C.S. de la J., obrando como apoderado del Hospital Universitario E.S.E CARI hoy liquidado presenté dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado el 21 de febrero de 2024.

Cordialmente,

JORGE ANDRES MERLANO URIBE

C.C. 1.020.731.433

T. P.A.: 215.884, del C.S. de la J.

Teléfono: 3016279276

Adjunto recurso de reposicion y en subsidio apelación.

Agradezco confirmar recibido

Bogotá, 26 de febrero de 2024

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICADO: **08001315301520230018600**

DEMANDANTE: CONSULTORES PLUS S.A.S

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO E.S.E CARI EN LIQUIDACION

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Respetado Doctor:

**JORGE ANDRES MERLANO URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.731.433 de Bogotá, abogado titulada con la Tarjeta Profesional No. 215.884 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra el auto notificado por estados electrónicos el 21 de febrero de 2024, de acuerdo con lo siguiente:

### **I PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

Del mismo modo, el presente recurso es oportuno, como quiera que la notificación por estado el 21 de febrero de 2024, razón por la cual los dos (3) días de la ejecutoria del auto transcurrieron el 22,23 y 26 de febrero de 2024.

Así las cosas, el presente recurso deviene oportuno.

### **II AUTO RECURRIDO**

El auto recurrido en su numeral segundo del RESUELVE indica:

*“1. Negar la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

### **III ARGUMENTOS RECURSO**

1.DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS RELACIONADOS CON ENTIDADES PUBLICAS:

El Hospital Universitario E.S.E CARI, en virtud de la ordenanza 000016 de 2006, la Asamblea del Departamento del Atlántico, modifico la denominación de Empresa Social del Estado CARI y su nivel de complejidad quedando el Hospital Universitario E.S.E CARI., cuya naturaleza jurídica corresponde a Empresa Social del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, constituida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas u organizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Así mismo, el artículo 15 del decreto reglamentario mencionado, establece el régimen jurídico de los actos propios de las Empresas Sociales del Estado estará sujeta al régimen jurídico propio de las personas de derecho público. Teniendo en cuenta las Empresas Sociales del Estado están sujetas al régimen jurídico de personas de derecho público, el juez competente para conocer de esta demanda es el juez contencioso administrativo, en atención a la constitución y la naturaleza jurídica del Hospital Universitario E.S.E CARI, mas precisamente el Tribunal Administrativo del Atlántico, en razón a su cuantía. Adicional a lo anterior, el Artículo 104 del CPACA establece lo siguiente respecto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Atendiendo lo establecido en el CPACA y conforme la naturaleza del Hospital Universitario E.S.E, como Empresa Social del Estado solicitamos al señor juez remitir este proceso a la jurisdicción administrativa quien detenta la competencia

respecto de este tipo de proceso en los cuales funge como demandada una entidad pública y se reponga este auto para declarar la falta de jurisdicción y competencia.

- Una vez analizada el auto que niega la solicitud de excepciones previas, no se hace referencia a la Jurisdicción y competencia respecto de la jurisdicción y competencia de los actos demandados por parte del despacho, en atención a lo anterior solicitamos se pronuncie respecto de los siguiente argumento que obra en el escrito de excepciones previas:

## 2.DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA RESPECTO DE LOS ACTOS DEMANDADOS

El Artículo 104 del CPACA establece lo siguiente respecto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Adicional a lo anterior, el Artículo 137 del CPACA establece lo relacionado con la Nulidad de los actos administrativos:

*“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de*

*audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*

De la lectura de los hechos 9 y 10 de la demanda, es claro que los demandantes se presentaron al proceso liquidatorio y sus acreencias fueron graduadas y calificadas mediante los actos administrativos A162 del 1 de abril de 2022 y la RR 68 DE 2022, fundan sus pretensiones en los valores que no fueron reconocidos en el proceso de graduación y calificación de acreencias del Hospital Universitario E.S.E CARI, ya que el valor de \$1.999.963.387,00 es el valor glosado en la Resolución RR 68 de 2022 y solicitan el interrogatorio de parte de los representantes del agente liquidador para la demostración de los hechos objeto de la demanda.

Analizando de manera integral lo pretendido en la demanda es claro que el demandante encuadra una presunta responsabilidad civil por el presunto impago de unas facturas cuando en realidad lo que se pretende es desconocer los actos administrativos emitidos por el agente liquidador en virtud de las competencias otorgadas por ley y del decreto ordenanza 00421 de 2021 con el cual se suprime el Hospital Universitario E.S.E CARI, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo lo anterior y en razón a la naturaleza de lo solicitado en la demanda solicitamos al señor juez remitir este proceso a la jurisdicción administrativa quien detenta la competencia respecto de las solicitudes de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos del agente liquidador del Hospital Universitario E.S.E CARI es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud del Artículo 137 del CPACA y se reponga el auto que negó las excepciones previas presentadas ante el despacho.

#### **PETICIÓN:**

Siendo así, solicito respetuosamente que se revoque la providencia objeto de recurso accediendo a la solicitud de falta de jurisdicción y competencia y este

proceso sea remitido a la Jurisdicción del Contencioso Administrativo para su trámite.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, el Código General del Proceso.

Del señor juez ,

**JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE**

C.C. N° 1.020.731.433

T.P. N° 215.884 del C.S. De la J.